

En la ciudad de Granada a tres dias del mes de Julio de mil y quinientos y nouenta y seys años. Ante el señor Licenciado Pedro Belarde del consejo del Rey nro señor, y su alcalde de corte en esta real audiencia y Cháccilleria de Granada. Pedro Palomares procurador desta real audiencia en nombre de la Santa Yglesia, Arçobispo, Dean y Cabildo y gran Hospital real de señor Santiago de Galizia, presento vna peticion y priuilegio, de que en ella se haze mención, que es del tenor siguiente.

PEDRO de Palomares en nombre dela santa yglesia, Arçobispo, deán y cabildo y grá Hospital real de señor Santiago de Galizia, hago presentacion ante v. m. de este priuilegio real de los señores Reyes Catolicos dó Fernádo y doña Ysabel de gloriosa memoria, escrito en pergamino, y sellado co su real sello de plomo pédicte en hilos de seda de colores, librado en Alcala de Henares en veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil y quattrociéntos y nouenta y siete años. Por el qual los dichos señores reyes Catolicos hizieron gracia, donación y limosna a los dichos mis partes del voto de señor Santiago, q se les paga en este reyno de Granada. Y porq mis partes tienen necesidad de muchos traslados del dicho priuilegio real, para la cobráça del dicho voto, y no quieren hazer costa, suplico a v. m. mande le saquen todos los traslados que mis partes pidieren de molde, o en otra manera: en los cuales y en cada uno de los v. m. interpóga su autoridad y decreto judicial, para q valgá y hagá fe en juzzio, y fuera del. y para ello, &c. Palomares.

Y Presentada la dicha petición y priuilegio. Y visto por el señor alcalde el dicho priuilegio escrito en ocho hojas de pergamino, refredado de Periñez secretario del reyno de Granada, q està sellado co un sello de plomo, pédicte en hilos de seda de colores: y atento q no está roto ni chacelado, ni en parte alguna sospechoso. Dixo, q mádaua y mádo q el dicho priuilegio se imprima de molde, segun y como en el se contiene, para q del se de a la parte de la dicha santa Yglesia los traslados q pidiere: en los cuales, y en cada uno de los para su validació interponia e interpuso su autoridad y judicial decreto, para q valgá y hagan fe en juzzio y fuera del: y el dicho original se le buelua a la parte dela dicha santa Yglesia. Elo firmo de su nombre. Licenciado Pedro Belarde. Fuy presente. Luys de Leyua.

E Yo el dicho Luys de Leyua escriuano de camara de su magestad, y de prouincia en esta corte, en cumplimiento del dicho auto proueydo por el señor alcalde, hize sacarvn traslado del priuilegio original segú q en el esta, q es este q se sigue. Luys de Leyua.



N EL NOMBRE DE

Dios Padre, e Fijo, e Espíritu

Santo, q son tres personas e un solo Dios verdadero, q viue e reyna por siépre sin fin. E de la bienauenturada Virgén gloriosa nra señora santa María su madre, a la qual nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nros fechos, e a hora e servicio suyo, e del bienauenturado Apostol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, Patrón e guiaador de los Reyes de Castilla, e de León, e de todos los otros Santos e Santas de la Corte celestial.

Como quier que segund ley e razon diuina e humana todos los hóbres son obligados a dar gracias a Dios nuestro Señor como su criador, por el q les dio, e porque les hizo criaturas razonables, dándoles seso e entendimiento e voluntad con q le conociessen, amasen e siruiessen. Pero mucho mas de esto son obligados los Reyes e Príncipes, porq leyendo compuestos como los otros hóbres, los doto de mayores gracias e beneficios, ca les dio su nombre llamádolos Reyes, q es propio nombre suyo, e les comunicó su poder, dandoles la gobernación e administración de la justicia sobre los otros, e ansimismo su voluntad con q reyeren, e dandoles mayores e estados de bienes temporales q los otros, porque mejor le pudiesen conocer, hora e seguir, e ofrecerle sus sacrificios, faziendo limosnas, e obras meritorias a los logares pios e santos. E non solamente quiso este reconocimiento fuese hecho a el, mas ha por bien (segund dice la sagrada Escritura) q se faga a sus Santos, especialmente a aquellos a quién se encomienda el Patronio de algunos Reynos e Provincias, para q en sus peligros recurriendo a ellos como a sus Patrones, por su intercesión e suplicación seá de ellos relevados, como se lee en las coronicas antiguas de los nuestros Reynos que fueron librados de muchos peligros, e ouieró muy grandes victorias de los Moros, muchos Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores. Especialmente se lee q don Ramiro de gloriosa memoria rey de León, nuestro progenitor, por intercesión del muy bienauenturado Apostol señor Santiago Patron de las Españas, no solamente fue librado del grand peligro en que estuvieron los Christianos en la batalla q uno con el grá poder de los moros enemigos de la nuestra Santa Fe Católica, cerca de Clavijo, mas co ayuda e meritos del dicho Apostol señor Santiago q visiblemente parecio e se mostro en la batalla, vencio e desbarató el poder de los dichos moros. E en conocimiento de tanto bene-

ficio le dio e ofrecio para su Santa yglesia de Sanctiago perpetua
mête cierta medida de pan de cada yunta con q̄ labrassen quales
quiet vezinos del dicho reyoo de Leō, la qual se ha pagado e pa-
ga dende entonces hasta agora , que se llaman los votos de San-
tiago. Enos acatando e considerando las muchas gracias e bne-
ficios que de Dios nuestro Señor auemos recibido , señalada-
mente la mucha merced e vitoria que por su infinita bondad ha
plazido de nos fazer , por meritos e intercession del dicho bien-
aventurado Apostol Señor Sanctiago. E que despues de muchas
muertes, e derramamientos de sangre, e cautiverios, e otros mu-
chos trabajos e fatigas, e gastos q̄ los Reyes de gloriosa memo-
ria nuestros progenitores, e sus sueditos naturales padecieró e su-
frieron por recobrar e ganar este estado, ocupado por mas de se-
cientos e ochenta años, nos a dado e puesto so nuestro poderio
e señorio todo el dicho reyno de Granada, seyédo como nos fue
entregada la ciudad de Granada, cō la Alhábra, e puertas, e torres
e fuerças della, e todas las otras ciudades, e villas, e logares, forta-
lezas, e pueblos de todo el dicho reyno de Granada q̄ estauá por
ganar , de guisa q̄ en todo el dicho reyno de Granada non finco
por la gracia de Dios cosa alguna q̄ no este so nuestra mano e po-
der e señorio e obediencia. E en reconocimiento de tanto beneficio, e
por q̄ quede dello perpetua memoria, auemos acordado despues
de dar muchosloores e gracias por ello a Dios nro señor, de hazer
parte desta vitoria e triúpho al dicho señor Apostol Sanctiago, e
fazer ḡra, donació e limosna a su Santa yglesia e ministros della.
Por ende nos acatando e considerando todo esto, queremos q̄ sepá
por esta nuestra carta de preuilejo, o por su traslado signado de
escriuano publico, todos los q̄ agora son, o seran de aqui adelante
como nos dō Fernádo e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e
reyna de Castilla, de Leō, de Aragó, de Sicilia, de Granada, de To-
ledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña,
de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laé, de los Algarues, de Al-
gezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria: cōde e cōdesa de Bar-
celona: e señores de Vizcaya, e de Molina: Duques de Athenas, e
de Neopatria: Cōdes de Rosellon, e de Cerdania: Marqueses de
Oriá, e de Goriano. Vim os una nra carta e una nra cedula escri-
ta en papel, e firmada de nrios nobres, fechas en esta guisa. Dō Fer-
nádo e doña Ysabel por la ḡra de Dios, Rey e reyna de Castilla,
de Leō, de Aragó, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valécia,
de Galizia , de Mallorcias, de Seuilla , de Cerdeña , de Cordoua,

de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de
Gibraltar, e de las Islas de Canaria: Códe e Códesa de Barcela: e
señores de Vizcaya, e de Molina: Duques de Athenas, e de Neo-
patria: códices de Rosellon, e de Cerdania: Marqueses de Oristá, e de
Goziano. Como quier q segúd ley e razó diuina e humana todos
los hombres son obligados a dar grás a Dios nro señor como su
criador por el ser q les dio, e porq los fizó criaturas razonables,
dádoles seso, entédiuicto, e volútad có q le conociesen, amassien
e siruiesen. Pero mucho mas a esto son obligados los reyes, e Prin-
cipes, porq seyédo compuestos como los otros hóbres, los doto
de mayores grás e beneficios, ca les dio su nóbrel, llamádolos Re-
yes, q es propio nóbrel suo, e les comunico su poder, dádoles la
gouernació e administración de la justicia sobre los otros, e ansi-
mismo su volútad có qrigé, e dádoles mayores estados de bienes
téporales q a los otros, porq mejor le pudiessen conocer, e hórar
e servir, e ofrecerle sus sacrificios, faziédo limosnas, e obras me-
ritorias a los logares pios, e sacros: e nō solaméte quiso este reco-
nocimíeto fuese hecho a el, mas a por bié (segúd dice la sagrada
Escritura) q se faga a sus Sátos, especialmíete a aqllos a quié se en-
comienda el patrocinio de algunos reynos e prouincias, para q en
sus peligros recurriédo a ellos como a sus patronos por su inter-
cessió e suplicació scá dellos relevados: como se lee en las coroni-
cas antiguas destos nros reynos q fueró librados de muchos peli-
gros, e ouieró grádes vitorias delos moros, muchos reyes de glo-
riosa memoria nros progenitores. Especialmíete se lee q don Ra-
miro de gloria memoria, rey de León nro progenitor, por inter-
cessió del muy biéauetrado Apostol señor Santiago patrón de las
Españas, nō solaméte fue librado del grád peligro en q estouieró
los Christianos en la batalla q uno có el grád poder de los moros
enemigos de nra Santa Fe católica, de Clauijo, mas có ayuda e me-
ritos del dicho Apostol señor Santiago, q vesiblemente parecio e se
mostro en la batalla, vécio e desbarato el poder de los dichos mo-
ros. En reconocimíeto de tanto beneficio le dio e ofrecio para su
sáta yglesia de Santiago perpetuaméte cierta medida de pá de ca-
da yunta con q labrassen qualesquier vezinos del dicho reyno de
León. La qual se ha pagado e paga de jecentóces, hasta agora, q se
llaman los votos de Santiago. E nos acatádo e considerádo las mu-
chas gracias e beneficios q de Dios nro señor auemos recibido, se
ñaladaméte la mucha merced e vitoria q por su infinita bódad
le a plazido de nos fazer, por meritos e intercessió del dicho bié

aventurado Apóstol Señor Santiago. E que despues de muchas
muerces, e derramamientos de sangre, e cautiverios, e otros mu-
chos trabajos e fatigas, e gastos q los Reyes de gloriofa memo-
ria nuestros progenitores, e sus suyos naturales pdeciero e su
fijeron por recobrar e ganar este reyno de Granada; q por los di-
chos moros infieles enemigos de nuestra santa Fe católica a esta
diodicuado por mas de secentos ochenta años, nos a dado
a sueldo su nuestro poderio e señorío todo el dicho reyno de Gra-
nada, seyendo como nos fué entregada la ciudad de Granada, co
el Alhábra, e puertas, e torres e fuerzas dolla, e todas las otras ciu-
dades, e villas, e lugares, fortalezas, e pueblos de todo el dicho
reyno de Granada q estaua porganar, de guisa que en todo el di-
cho reyno de Granada non finco pde la gracia dE Dios cosa algú
nq no este fo nuestra mano e señorío, e obediencia. E en acciones
eimiente de tanto beneficio, e porq dello quede perpetua memo-
ria, auemos agradado despues de dar muchos looses e gracias por
ello a Dido nro señor, de hazer parte desta victoria e triunfo
na a su Santa Yglesia e ministros della. La qual es, q por la presen-
te damos, libramos, e ofremos por nos, e por nuestros suces-
sores q despues de nos Reynaren en los dichos nuestros reynos e
señorios para siempre jamas al dicho bienaventurado Apóstol Señor
Santiago nuestro Patron, e a su Santa Yglesia de Santiago,
q esten el nuestro reyno de Galizia, media fanega de pan, del pa q
se cogiere en el dicho reyno de Granada, en esta manera, q de ea
da parte de buyes, o vacas, o yeguas, o mulas, o mules, o asnos, e
otras bestias con q labren qualquier personas Christianos e
moros, en qualquier ciudades, e villas, e lugares, e tierras q nos
ayemos ganado del dicho reyno de Granada, aunq despues las
ayamos dado a qualquier personas, o ciudades, o villas de nues-
tros reynos se den e paguen realmente e co efecto a la dicha san-
ta Yglesia de Santiago la dicha media fanega de pan, en esta gui-
sa, si cogiere trigo, que de la dicha media fanega de trigo e non
mas, aunq coxan con el dicho trigo ceuada, o centeno, o mijo, o
panizo, o linaça, o otra qualquier semilla, e si non cogiere trigo,
e cogiere ceuada, o centeno, o otras semillas, q de lo mejor dello
de media fanega e non mas, de cada yunta e non mas, aunq cox-
muchas semillas: la qual dicha media fanega ayan de dar e pagar
en cada vía año una vez, e non mas por la dicha yunta, aunq con

ella cosa trigo, e cecuado, o mijo, o panizo á qual año en dierflos
tiempos. Para lo qual así pagar e cumplir desde agora para siempre
queremos e mandamos q el dicho reyno de Granada, e tierras, e
territorios, e tiendades dlo q nos auemos ganado como dicho es
e los q en el laboren seá obligados a fazer e cumplir la dicha paga;
segundamente en la manera qdicha es. E q todo lo q móntaren e rendire
se la dicha media fanega de pás en los dichos lugares se destraib
ya e puesta en la manerasiguiente: qdicho seá saber q todo lo q anfí
recuerda los dichos votos e lebas de pás, de q a la dicha Santa yglesia
fazcarios gastos e donacion, se distribuyan e partan en tres partes
igualas. De lasquales queremos e mandamos q se cada una retenga
parte para los venerables Dianos, e Cabildo de la dicha yglesia de
Santiago, e este cargo o condición q seá obligados para siépre ja
mas de fazer e especial comemoración como a ellos mejor parecie
se en memoria desta santa victoria, la Missa mayor del dia q se a
de decir e dixer e catada en el Altar mayor de la dicha Santa ygle
sia cada dia; ja mas de la tercera comemoración q fué de 21. E
stas q se gagan cada año para siépre jamas una fiesta solene co
sus viéspinas e popletas e maytines, e otro dia Missa solene catada
co Distinto e Godo como, segundose fuese hacer en las fiestas mas
principales del año, la qual queremos q por memoria del dia q
se nos enfegó la dicha ciudad de Granada que fue el segudo dia
del mes de Enero q agora passó, deste presente año de mil e qua
trocientos e noventa e dos años, seá obligado de los dichos ventra
bles Dianos e Cabildo de fazer deq el segudo dia del mes de Enero
de cada un año para siépre juntas la Missa e eñejo e oraciones q
en esta solennidad se an de celebrar e deq, e an de ser los q agorá
nueuamente se ordenare e eopusieren, en comemoración e memo
ria desta santa victoria, la qual dicha Missa e comemoración e ofi
cio seá obligados de decir e celebrar los dichos venerables Dianos
Cabildo, e dinidades, e beneficiados de la dicha Santa yglesia per
petuamente segund dicho es. E queremos e mandamos q la dicha
tercera parte de los votos q ansi dotamos e damos a la dicha San
ta yglesia de Santiago se haga quattro partes, de lasquales tres pa
tes se repartan e distribuyan por las personas de los dichos Dianos
Cabildo q estuviere presentes e interentes a la dicha Missa ma
yor, e comemoraciones q se an de decir cada dia en todo el año
para siépre jamas, con tene e saber, dinidades, e honigos era
cioneros de Sancti Spiritus, como se reparten e distribuyen por

ellos las otras rentas de la mesa capitular. E la otra quarta parte
desta dicha tercia parte se repartira o distribuya solamente por los
dichos beneficiados q fueren presentes e interentes a los dichos
oficios e Missa de la dicha fiesta q se a de hacer en cada vn año el
segundo dia de Enero como dicho es. E queremos e mandamos
que el Arçobispo de la dicha Yglesia que agora es , o fuere de
aqui adelante aya de gozar desta renta solamente por quattro pre-
bendas,dos q el tiene, e otras dos que agora le mandamos, e no
mas, como agora gozan por dos prebendas de la otra renta dela
mesa capitular por respeto de las calogias q tiene anexas que se
firuen por sus dobleros, e goze destas dichas dos q le damos, de-
mas de las otras dos sin dobleros, de lo qual ansimismo puedan
gozar las otras dinidades q tienen calongias anexas que siruen en
la dicha Yglesia por dobleros, como agora se acostumbra fazer
en las otras rentas de la mesa capitular,los quales dichos canoni-
gos, dinidades, beneficiados, e personas suo dichas ayan de re-
partir e repartan las dichas tres partes de la dicha tercia parte e
dote q ansimismo damos a los dichos Dean, e Cabildo en distribucio-
nes cotidianas por otras al respeto e de la forma e manera q las
otras rentas capitulares estan distribuydas e repartidas, e en esta
misma forma se distribuya la dicha quarta parte q se ha de repartir
por los presentes e interentes a los dichos oficios e Missa del
dia segundo de Enero en cada vn año como dicho es. E otro si
queremos e mandamos q la otra tercia parte de los dichos votos
e renta se apliq, la qual nos desde agora aplicamos e damos a la
fabrica de la dicha Santa yglesia de Saitago, e q el Dea, e cabildo
de la dicha Santa yglesia se a obligados a fazer cogere e recaudar
la dicha tercia parte de la dicha fabrica , con la otra tercia parte
q nos dorumos a la dicha Santa yglesia, como dicho es, e q el Dea
q fuere de la dicha Santa Yglesia, o su vicario en su ausencia con
dos personas q el Cabildo para ello diputare tengá cargo de ver
e niadar al obrero q fuere dela obra en q cosas e edificios se gaste
e aya de gastar la dicha ræta q qdare de datis expësos e otresibus,
e se tome la cueta dello para la dicha yglesia e utilidad e ornami-
tos della, e co juramento q primeramente faga el dicho Dea e perso-
nas diputadas co el obrero e maestro de la obra de la dicha ygle-
sia q non faran, nin mandaran, nin consentiran gastar nin emplecar
la dicha ræta, salvo en la fabrica e edificios de la dicha Santa ygle-
sia e ornamientos e cosas mas necessarias para ella, e non en otra

cosa alguna. E en fin de cada vn año scá obligados el dicho Deán e personas q así fueren diputadas de dar cuenta e razó de todo ello al Deán e Cabildo e dinidades e canonigos de la dicha Santa Yglesia capitulatiter. Y ten queremos e mandamos q la otra tercia parte de los dichos votos se reparta e de para sustentacion de los pobres del Hospital de Sanctiago, q nos mádamos fazer e edificar en la dicha ciudad de Sanctiago, la qual sea dada e distribuya da por la persona q nos minadaremos diputar para ello, la qual dicha tercia parte pueda fazer coger e recaudar e arrendar la dicha persona, como viere q mas cuple a la utilidad del dicho Hospital, e si viere q cumple q se coxa e arriéde la dicha tercia parte juntamente con las otras dos tercias partes q son a cargo del dicho Cabildo q lo pueda fazer tanto que non se gaste nin pueda gastar la dicha parte en otra cosa alguna, saluo en el dicho Hospital e pobres del, sobre lo qual encargamos sus conciéncias. E queremos e mandamos q la dicha media fanega de pan q se ha de pagar por cada yunta como dicho es, se pague por todas las personas q cogieren el dicho pan, quíer sean Christianos, o moros, como dicho es, los quales e cada vno dellos desde agora para entonces, e de entonces para agora queremos que sean obligados ellos, e sus bienes a pagar los dichos votos como dicho es, e que non se ayan de pagar mas de vnavez de cada yunta cada año como dicho es, e que sean obligados a pagar la dicha mediafanega de pan a las personas q la ouieren de auer, segund la forma desta nuestra donació en cada vn año, hasta el dia de San Miguel de cada vn año, lo qual sean obligados las personas q lo ouieren de pagar de poner a su costa en el logar donde viuieren e moraren, e si labraren en alguna alcarria, o aldea que scá obligados a lo llevar a la cabeza de la jurisdicion en la casa q para ello ouieren señalada los q ouieren cargo de lo recibir, e q sean obligados los cejos de los tales logares de les dar la dicha casa, pagádole por ella el alquiler q fuere justo, seyendo apreciado por los officiales del tal logar, e si non ouieren casa señalada, sean obligados de lo guardar e acudir con ello a las personas que lo ouieren de auer hasta el dia de Pascua de Resurreccio del año luego siguiéte, e si en este tiépo no se le pidiere, qdédese en adelante no scá obligados a ge lo pagar, lo de aquell año, nin ge lo puedá pedir. E mandamos a todas las personas de qualesquier ley, estado, o códicion q sean q la bré por si mismos o por sus arrédaores e factores en qualquier

manera en qualesquier tierras de la dicha ciudad de Granada, o
de todas las ciudades, villa, o lugares q̄ nos admisieren dentro del
dicho rey o de Granada, con vacas y ovejas de bueyes, o vacas, o yo-
guas, o asnos, o ovas bestias como dicho es, q̄
del pan q̄ se cogieren cada una media fanega de pan
que en la mejor c̄tia se cosecha en el dicho año, e debide en adelante
en cada año para su importación la dicha media fanega de
pan q̄ se cogieren en trigo que se a de trigo q̄ se ha de tener en el pan, e si
non trigo q̄ se paguen la dicha media fanega del mes de
pan q̄ se cogiere en el mes de mayo q̄ se ha de tener en el pan, e de
qui se semilla q̄ se cogiere, en tanto q̄ se ha de la mejoría de la dicha
Yglesia de Sanctiagó e fabrikando, al dicho Hospital, e a las
personas q̄ por ello lo quieren de aver, lo quanbie repartas destruis
bien en la otra e forra suso dicha p̄ la cspedat nra p̄teriora
ningun q̄ se otra cosa q̄ se mandamiento para ello, e por esta nues-
tra causa losismos e dentro poder recuperada facienda para lo de-
mandar, a nos e cobrar. Esta entiendo q̄ los arrendadores, o
quinteros, o labradores q̄ se labren en la dicha yunta ayá de
pagar la dicha media fanega, e no los señores e brys q̄ se tengan las di-
chas tierras e ciudades, e si las pueren arrendadas o dadas se q̄ uen, por
manera q̄ no las labren ellos con sus bestias, q̄ se sienta ouiere
en buey, o vina bestia, o todo otra, e amos a dos q̄ se conozcan de
labrada q̄ se labren con ellos, q̄ seamos paguen q̄ se guntre me-
dia fanega de pan non mas. Pero por q̄ los moros de la dicha
ciudad de Granada e sus alcarias no usan de pagar ni de otras
deudas de los q̄ acostumbran dar e pagar a los dichos
Reyes moros de Granada, queremos mandarlos q̄ todo el año
por q̄ se gozaren los moros de la dicha ciudad de sus alcarias de
la dicha libertad, non paguen los que labren en el término de las
dichas ciudades de Granada e sus alcarias la dicha media fanega
de pan de la q̄ se labren en la dicha libertad, e tanto q̄ los dichos moros
gozán de la dicha libertad, pero queremos q̄ se pague la dicha
media fanega de pan de lo q̄ nos ouiere de dia de su deudor q̄ se
en ésto puden pedir no recibir los nros señores arrendadores
arrendadores, e si lo recibieren, lo paguen a la dicha Yglesia de
Sanctiagó, e se les descuente lo q̄ se aella dicieren de cada yunta
por su trigo, e jengibre, e otros ecos de las dichas nroas tierras
q̄ se quieran mandarlos q̄ se descompongan a los dichos nros
arrendadores s̄ se caudaderos por los nros señores comandadores ma-

yores, salvo si se rendieren con condición q no sea hecho desfuen-
to por ello. Y mandamos a todos y nuestras justicias en sus lugares
e jurisdicciones q compelan e apremien a las personas que dehici-
rē el dicho pago q gelen den e paguen a los plazos q en la ma-
nya q dicha es, haciendo ejecución en sus personas e bienes co-
mo por más del nuestro auer. E mandamos al Principe don Juan
nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los duques, Duques,
Marqueses, Condes, Perellos, e otros señores; e Maestres de las or-
denes, Priors, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaldes de
los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e
Oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguaziles e notarios, q
otros oficiales q ualesquier de la nuestra casa e cortes e chancillería,
e a todos los concejos, corregidores, asistentes, e alcaldes, al-
guaziles, e otras justicias q ualesquier, así del dicho Reyno no solo
mo de todas las ciudades, villas e lugares de los austros reynos
e señorios, así a los q agora somos o lo seríq seran de aquí ade-
lante para siempre jamás, e a otras q ualesquier personas nuestros
vassallos, súbditos e naturales de qualquier ley, e feudo, o códicio
preminéncia, dianidad q sean, o ser puedan, a quié toca eara ésta
contenido en esta nostra carta en qualquier manera, q guarden
e cumplan e faga guardar e cumplir ésta nostra carta e todo lo
en ella contenido, e conserven el tenor e forma e ella no vayan nin
pasen, nin confíen y nin pasen en tiépo alguno, nin por al-
guna māndra. E mandamos a los nuestros contadores mayores
q asienten ésta nostra carta en los nuestros libros e la folie sen-
van, e q den e tornen a la parte de la dicha Santa Yglesia de San-
ctiago la original para guarda e conferación de su derecho. E si
de lo q dicho es fuere necesario carta de preuillejo, mandamos
a los nuestros contadores mayores, e a nuestro mayordomo e
chanciller e notarios, e a los otros oficiales q estan a la tabla de
los nuestros sellos q librén e pasen e sellen sin embargo nin con-
trario alguno, e sin les llevar de retchos algunos, porq es limosna
q nos hazemos a la dicha Santa Yglesia de Sanctiago, e los vnos
nin los otros nō fagan ende al, so pena de la nostra
merced, e de diez mil mrs a cada uno q lo contrario hiziere para
la nostra cámara. E demás mandamos al omne q les esté una car-
ta mostrare, o se traslade signado como dicho es q los empiece
q parezca ante nos en la alta corté do quier q nos seamos del dia
q los emplazare hasta quinze dias priuegos siguientes so la dicha

pena . Sola qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado . Dada en la ciudad de Granada a quinze dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil e quattrocientos e noventa e dos años . Yo el Rey . Yo la Reyna . Yo Juan de la Parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado . El Comendador Mayor . El Adelantado don Juan Chacon . En la forma acordada Rodericus Doctor . ¶ El Rey e la Reyna . Nuestros contadores mayores, por parte del Arçobispo, Dean e Cabildo de la Yglesia de Santiago e Hospital della, nos es fecha relacion que ellos vos an pedido nuestra carta de pieuillejo de la merced que nos le hezimos de los votos de las medias luegas de los pares cõ que labrassen en el nuestro reyno de Granada, segúd mas largamente se contiene en la merced que nos hezimos, e que no le quereys librar nin passar el dicho pieuillejo, diciendo que de la dicha merced tien en dadas escrituras firmadas de nuestros nobres amas a dos en la ciudad de Granada a quinze dias del mes de Mayo, del año passado de nouenta e dos años; la una escrita en pargamino, e la otra escrita en papel, e q ay de la tenor e forma de la una de las dichas escrituras de merced a la otra algunas diferencias, en que mandamos algunas cosas por una manera en la una, e en la otra por otra, e que es necesario que nos fuessemos informados dellos, para que mandassemos dar el dicho pieuillejo conforme a qual de las dichas cartas fuere nuestra merced, de lo qual todo nos fuymos informados del tenor de la una de las dichas cartas escrita en pargamino como de la otra, e es nuestra merced que se le de la dicha nuestra carta de merced de pieuillejo, conforme a la dicha merced que nos le dimos escrita en papel sin otra variacion alguna, porq vos mandamos q dedes e libredes la dicha nuestra carta de pieuillejo segúd e dela forma e manera q en la dicha nuestra carta escrita en papel vos mádamos sin embargo de todo lo contenido en la dicha nra carta escrita en pargamino . La qual dicha nuestra carta escrita en pargamino, vos mandamos que la recibades e rasguedes, se entregue a vuestros oficiales, para que de aqui adelante non tenga fuerza ni vigor alguna, qdando en su fuerça e vigor la dicha nra carta escrita en papel que de yuso se fazce mencion, e dadles e libraldes

el dicho preuillejo , non embargante que la dicha nuestra carta non fué assentada en los nuestros libros , dentro del año e dia despues de la data de la , sin embargo de otras qualesquier cosas que en contrario desto puedan ser , ca nos vos reclamamos de qualquier cargo o culpa que por lo suso dicho vos pueda ser impuesta , en non fagades ende al . Fecho en Medina del Campo a dos dias del mes de Septiembre de nouenta e siete años . Yo el Rey . Yo la Reyna . Por mandado del Rey e de la Reyna . Iuan de la Parta . ¶ Contadores e officiales despachad el preuillejo de Señor Santiago , conforme a lo que esta acordado de los pares del Reyno de Granada , e sea la situacion desde el dia de la primera merced , que es fecha a quinze días del mes de Mayo de nouenta e dos , non embargante que agora se de el preuillejo , porque asi es la voluntad de sus Altezas , e assi lo mandan . E assimismo no lleueys derechos algunos de contadores nin officiales de ningunos officios , por quanto es limosna que sus Altezas le fazenz , e non fagades otra cosa . Fecho dos dias de Diciembre de nouenta e siete . El Comendador mayor . El Adelantado Iuan Chacon . ¶ E agota por quanto por parte de vos el Dean e Cabildo e dignidades e Beneficiados de la Santa Yglesia de Santiago , que es en el nuestro reyno de Galizia , e del Hospital de la dicha Santa Yglesia , nos fué suplicado e pedido por merced que confirmádose aprouando la dicha nuestra carta e cedula suso encorporada , e todo lo en ella contenido , vos mandalem os dar nuestra carta de preuillejo de lo en la dicha nuestra carta contenido , para que ayadestengades de nos por gracia e donacion e limosna en cada vna año por juro de heredad para siempre jamas la dicha media fanega de pan , del pan que se cogere en el nuestro reyno de Granada en esta manera , que de cada par de bueys o vacas , o yeguas , o mulas , o mulos , o asnos , o otras bestias con que labraren qualesquier personas Christianos e moros , en qualesquier ciudades e villas e lugares e tierras que nos auemos ganado del dicho reyno de Granada , aunque despues las ayamos dado a qualesquier personas , o ciudades e villas e lugares de nuestros Reynos se den e pagué a la dicha Santa Yglesia de Sanctiago la dicha media fanega de pá , para en las cosas e segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene e declara . E por quanto se falla por los nuestros libros e nominas de las mercedes de juro de heredad en como

estos en ellos asentada la dicha nuestra carta suso encorporada, e
la dicha cedula de los dichos nuestros edntadores mayores, en
que de nuestra parte mandamos que la dicha situacion se fiziese
desde el dia de la dada dela dicha mected suso encorporada, e como
por ser libres no se vos desfuente nin desvuela de echo
ni chancilleria desquattro años que nos aviamos de aver segund
la nostra ordenanza, e ansimisimo por vuestra parte fundada e
entregada allos dichos nuestros edntadores mayores la dicha nues
tra carta escrita en pargamino e firmada de nuestros nombres
e sellada con nuestro sello de cera que teniades de lo suso dia
cho de que en la dicha nuestra cedula faze mision, pata que
la ellos rasgase a la qual ellos rasgaron, e quedo rasgada en pu
der de los nuestros oficiales de las mercedes, juntamente con la
dicha nuestra carta e cedula suso encorporadas En los sobres
dichos Rey don Fernando e Reyna doña Ysabel, por fazer gracia
e donacion al monsna a la dicha Yglesia de Sanctiago e mini
stros e Hospital della, confirmamos e aprova mos vos la di
cha nuestra carta e cedula suso encorporadas e todo lo q[ue] en ellas
e en cada vna de llas contenido, e queremos que vos valan e sea
guardadas en todo e por todo segund que en ellas se contiene. E
por la presente damos e donamos e ofrecemos por nos, e por
nuestros sucesores que despues de nos reynaren en los dichos
h[er]mos reynos e senorios para siempre jamas al dicho bispado
do Apostol senor Sanctiago nuestro Patron, e a la dicha su Santa
Yglesia de Sanctiago la dicha media fanega de pa, del pan que se
cogere en el dicho reyno de Granada, en esta manera, q[ue] de cada
par de bucyse vacas, o yeguas, o mulos, o mules, o asnos, o otras
bestias con que labrare qualesquier personas Christianas e mo
ros en qualesquier ciudades e villas e lugares e tierras que nos
aueamos ganado del dicho reyno de Granada; aunque despues
los a yamos dado a qualesquier personas, o ciudades e villas de
nuestros Reynos se den e paguen realmente e con efecto a la di
cha Santa Yglesia de Sanctiago la dicha media fanega de pan en
esta guisa, si cogere trigo que de la dicha media fanega de trigo
e non mas, aunq[ue] cosga co el dicho trigo ecuada, o centeno, o mi
jo, o panizo, o linaça, o otra qualquier semilla, e si no a cogere
trigo, e cogere cobada, o centeno, o otras semillas que de lo me
jor dello de mella fanega e non mas, de cada yunta e non mas,
eunque cosga muchas semillas, la qual dicha media fanega vos

uya de dare e pagar en cada vn año vna vez , e non mas por la di-
cha yunta , aunque có ella e sfgatrigó e ceuada , o mijo , o panizo
aqueí año en diversos tiempos . Para lo qual assi pagar e cumplir
desde agora para siempre queremos e mandamos que el dicho
reyno de Granada , e tierras e terminos e heredades del , que nos
áuenos ganado como dichos es , o los q en el labraren sean obli-
gados a fazer e cumplir la dicha paga , segúd e en la manera que
dicha es , e que todo lo que montare e rindiere la dicha media
fanega de pan en los dichos lugares se distribuya e parta en la
manera siguiente ; conviene a saber que todo lo que así tentaré
los dichos votos e rentas de pan de que a la dicha Santa Yglesia
fazemos gracia e donacion se distribuya e parta en tres partes
yguales , de las quales queremos e mandamos q sea la vna tercia
parte para vos los dichos Dean e Cabildo de la dicha Yglesia
de Santiago , con cargo e condicion que seays obligados para
siépre jamas de fazer especial comemoració como a vos mejor
pareciere en memoria de la dicha santa victoria en la Missa ma-
yor el dia que se á de dezir e dixere cantada en el Altar mayor de
la dicha Santa Yglesia cada dia , demas de las otras comemora-
ciones que soledes dezir , e mas que fagays en cada vn año para
siépre jamas vna fiesta solemne con sus viasperas e completas e
Maytines , e otro dia Missa solemne cantada con Diacono e So-
diacono , segund se suele fazer en las fiestas mas principales del
año , la qual queremos que por memoria del dia que se nos en-
tregeo la dicha ciudad de Granada , que fue el dicho segundo dia
del mes de Enero que passo , del año passado de mil e quattrocién-
tos e noventa e dos años , seades obligados vos los dichos Dean
e Cabildo de fazer dezir el segundo dia del mes de Enero de ca-
davrn año para siépre jamas la Missa e officios e oraciones que
en esta solemnidad se an de celebrar e dezir , e an de ser los que
nueuamente se ordenaren e compusieren en comemoracion e
memoria desta santa victoria : la qual dicha Missa e comemoracion
e officios seays obligados a dezir e celebrar vos los dichos
Deane Cabildo , e dinidad e Beneficiados de la dicha sancta
Yglesia perpetuamente segund dicho es . E queremos e manda-
mos que la dicha tercia parte de los votos que assi dotamos e
damos a la dicha Santa Yglesia de Santiago se fagan quattro par-
tes , de las quales las tres partes se repartan e distribuyan por las
personas de vos los dichos Dean e Cabildo que estuuicredes pte

sententes e interfectantes a la dicha Missa mayor e comemorar e recordar que se ap de fazer cada dia en todo el año para siempre jamas conviene a saber, Dianidades, Canonigos, e Recioneros de Sancti Spiritus, scilicet se repartiere distribuyen por vosotros las otras rentas de la mesa capitular. E la otra quarta parte de la dicha mesa se repartira desribuya solamente por los dichos señores canones que fuere parte e interfectante de los dichos officios. Missa de la dicha fiesta que se ha de fazer en cada víspera del segundon dia de Enero como dicho es. E queremos e mandamos que a vos xvi dicho Arzobispo de la dicha Yglesia que agora soys en su dia de aquilatamiento ayaya e ayante gozaz de la sacra oficina de la mesa capitular por quanto pribendas dos que vos tenays e otras de que el dia de aquilatamiento pribendas de la otra sacra de la mesa capitular por el espacio de diez dias y qd se teneys auoxas que se sirvan por vuestras doblezos e gozayds de las dichas dos que vos das mos, de mas de las otras dos doblezos de lo qual an si fisiere pue dan gozaz las otras dignidades que tienen calongias quenay, e sive ven en la dicha Yglesia por doblezos, como agora se acostumbra fazet en las otras rentas de la mesa capitular los que les dian canonigos, dianidades, beneficiarios e personas sus dichos ayan de repartir e repartan las dichas tres partes de la dicha tercia parte e dore que a su dama al dicho Decan e Cabildo en distribuciones cotidianas por horas al meso, por la forma remensa que las otras rentas capitulares estan distribuydas y se repartidas en esta misma forma se distribuya a la dicha quarta parte que se ha de repartir por los presentes e interfectantes a los dichos officios e Missa del dia segundo de Enero en cada año como dicho es. E opon si queremos e mandamos que la otra tercia parte de los dichos votos e rentas se aplique, la qual nos desde agora se apliquemos e damos a la fabrica de la dicha Santa Yglesia de Santiago, e que vos el dicho Decan e Cabildo de la dicha Santa Yglesia seayds obligados a fazer e coger e recaudar la dicha tercia parte de la dicha fabrica, con la otra tercida parte que nos damos a la dicha Santa Yglesia como dicho es. E que el Decan que fuere de la dicha Santa Yglesia, e su vicario en su ausencia; con otras personas que vos el dicho Cabildo para ello diputareis lebreyas cargo de viene mandar al obreiro que fuere de la obra en que cosas e edificios se gaste e haya de gastar la dicha tercia que

quedare de dhois e onciibūs', e le tomen la cuenta dello para
la dicha Yglezia, e utilidad e ornamentos della, e con j premien-
to que primeramente fagan el dicho Decan e personas diputa-
das con el obrero e maestro de la obra de la dicha Yglezia que
nos fagan, sin mandar an, ni consentir an gastar aia cumplir la
dicha renta, salvo en la fabrica e edificios de la dicha Santa Ygle-
zia e en ornamentos e cosas mas necessarias para ello, o en don en
esta cosa alguna. En fin de cada vn año leay se obligados vos e
el dicho Decan e personas que ansi fueren diputadas de dar en
ta ratione de todo ello avos el dicho Decan e Capilicio e dimida
des e cabonigos de la dicha Yglezia capituloares. Y ten que re-
mos e mandamos que la otra tercia parte de los dichos votos se
reparta e de para sustentacion de los pobres del Hospital de San
Diego, que nos mandamos fazeer e edificar en la dicha ciudad
de San Diego, la qual sea dada p destrybyda por la persona que
nos mandaremos diputar para ello. La qual dicha tercia parte
pueda fazeer coger e recaudar e atender a la dicha persona o mo-
nas viere que cumple a la utilidad del dicho Hospital. E si viere
que cumple que se coxa e arrinche la dicha tercia parte juntame-
te con las otras dos tercias partes que son a cargo del dicho Ca-
pilio, que lo pueda q fazer, tanto que nos se galte nin pueda ga-
star la dicha parte en otra cosa alguna, salvo en el dicho Hospi-
tal e pobres del, sobre lo qual encargamos sus conciencias. E que
se more e mandamos que la dicha media fanega de pan que se ha
de pagar por cada yunta como dicho es se pague por todas las per-
sonas que cogeten el dicho pan, quies sean Chistianos, o moros
como dicho es, los qualcs e cada vno de los desde agora para en-
tonces, e desde entonces para agora queremos q sean obliga-
dos ellos e sus bienes a pagar los dichos votos como dicho es, e
q non se layan de pagar mas de vna vez de cada yunta cada año
como dicho es, e que sean obligados a pagar la dicha media fa-
nega de pan a las personas que lo quieren de auo segund la for-
ma desta nuestra donacion en cada vn año hasta el dia de san Mi-
guel de cada vn año, lo qual Sean obligados las personas que lo
quieran de pagar de ponre la fanecha en el lugar donde viviere o
morare, e si labrare en alguna alcarria, o aldeza que sean obliga-
dos a lo llevar a la cabecera de la juridicion en la qual q para ellos
quieran señalada los que se hieren cargo de lo recibido, e que se
obligados los xócejos de los tales lugares de les dar la dicha paga

pagandoles por ella el alquiler que fuere justo, seyendo apre-
ciado por los officiales del tal lugar, e si no touiere casa señala-
da, sean obligados de lo guardar, e mandar con ello a las personas
que lo ouieren de auer, hasta el dia de Pasqua de Resurrecion del
año luego siguiente: e si en este tiempo no se pidiere, que de en-
de en adelante non sean obligados a ge lo pagar lo de aquel año,
nin ge lo puedan pedir. E mandamos a todas las personas de
quier ley,estado, e condicion que sean que an labrado, e la-
braren por si mismos, o por sus arrendadores, e factores en qual-
quier manera en qualesquier tierras de la dicha ciudad de Gra-
nada, de todas las ciudades, e villas, e lugares que nos auemos
ganado del dicho reyno de Granada, có vna yunta de bueyes, o
vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o asnos, o otras bestias, como
dicho es, que del pan que an cogido e cogieren con cada vna de
las dichas yuntas, desde el tiempo contenido en la dicha nuestra
carta que de suyo va encorporada, den e paguen realmente e có
efecto sin descuento alguno de las nuestras rétas en cada vn año
para siempre jamas la dicha media fanega de pan, si cogieren tri-
go, q sea de trigo, aunque coxa otro pá: e si non cogieren trigo que
pague la dicha media fanega del mejor pan que cogere, como
de suyo dicho es, o de linaça, o de otra qualquier semilla que co-
geré, con tanto que sea de la mejor a la dicha Yglesia de Sanctia
go, e fabrica della ; e al dicho Hospital, e a las personas que por
ellos lo ouieren de auer. Lo qual se reparta e distribuya en la ma-
nera e forma suyo dicha, sine esperar nin auer otra ninguna nues-
tra carta nin mandamiento para ello. E por esta nuestra carta
les damos entero poder e cumplida facultad para lo poder de-
mandar e auer, e cobrar. Esca entendido que los dichos arrenda-
dores, o quinteros, o otras personas que labraren con la dicha
yunta ayan de pagar la dicha media fanega, e non los señores cu-
yas fueren las dichas heredades, si las ouieren arrendadas, o dadas
a otras personas, por manera que non las labren ellos con sus be-
stias, e q si vno touiere vn buey, o vna bestia, e otro otra, e amos
ados se concordaren de labrar juntamente con ellos, que a mos
paguen por vna yunta media fanega de pan, e non mas. Pero por
que los moros de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias non
nos an de pagar nin dar mas derechos de los que acostumbraro-
dar e pagar a los dichos Reyes moros de Granada queremos e
mandamos que todo el tiempo que gozaren los moros dela di

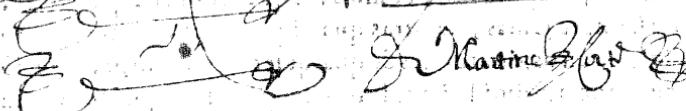


cha ciudad e sus alcarias de la dicha libertad non paguen los que labraren en termino de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias la dicha media hanega de pan de las yuntas con que alli labraren en tanto que los dichos moros gozan de la dicha libertad, pero queremos que se pague la dicha media hanega de pan de lo que nos vuieren de dar de su diezmo, e non puedan pedir nin recibir los nuestros recaudadores e arrendadores, e si lo recibieren, lo paguen a la dicha Santa Yglesia de Sanctiago, e se le descuento lo que assi dieren de cada yunta por nuestros excedentes y receutores de las dichas nuestras rentas, lo qual mandamos que sea descontado a los dichos nuestros arrendadores e recaudadores mayores. E entiendase que por virtud de la dicha nuestra carta de preuillejo nin de sus traslados, nin en otra manera por parte de vos el dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha Santa Yglesia de Sanctiago e ministro del Hospital della, no ade ser pedido nin demandado cosa alguna por las medias hanegas de pan de los pares con que an labrado, desde el dia de la data dela dicha nuestra carta suso encorporada, hasta en fin del mes de Deziembre deste presente año de la data desta nuestra carta de preuillejo a los moros vezinos e moradores de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias por la razon suso dicha, e las dichas medidas hanegas de los pares con q̄ ellos labraren se ouieren e an de pagar de los diezm̄os a nos pertenecientes, e por nuestro mādado vos a de ser librado lo q̄ en ello mōtare por otra parte. E sea entēdido assimismo que a los nuestros arrendadores e recaudadores mayores que an seydo o fueten de los diezm̄os e otras rentas de la dicha ciudad de Granada, o sus alcarias, e de otras qualesquier ciudades, evillas e lugares, e partidos del dicho nuestro reyno de Granada non ha de ser recibido en cuenta marquedis, nin pan, nin otra cosa alguna por razon de la dicha gracia e donacion e limosna en la dicha nuestra carta suso encorporada, e en esta dicha nuestra carta de preuillejo contenida, por quanto las dichas rentas de los dichos diezm̄os se arrendaran para el año venidero de nouenta e ocho, con condicion que lo en esta dicha nuestra carta de preuillejo contenido sea salvado, e ayan a dar e pagar lo contenido en la dicha merced en cada vn año a vos el dicho Arçobispo, Deá, e Cabildo e ministros de la Santa yglesia, e Hospital della segund en esta dicha carta de preuillejo se contiene, demas e allende de los precios que nos an, e ouieren a dar e pa-

gar en cada vnaño por las dichas rentas, e sis las dichas personas
que deuenirne ouieren a dar e pagar lo feso dicho, segund e de
da forma e manera que de fuso se contiene, dar e pagar no le qui-
siere a vos el dicho Arçobispo, e Dean, e Cabildo, e dinidad e
beneficiados de la dicha Santa Yglesia, segund e como de fuso se
contiene por esta dicha nra carta de preuilegio, por la qual signa-
digno dolo dito dicho es, mandamos e damos por cumplido a
todas e qualesquier justicias assi de falso e falsedad a pedir
todo Chancilleria, e como de la dicha ciudad de Granada, e de to-
das las qubres ciudades, e villas, e lugates de los nuestros reynos e
señorios, y de cada uno e qualquier dello que fagan mandando
fazer en las dichas personas quo ouieren a dar el dicho pan ab-
das las ejecuciones e prisijales bendiciones e remates de bienes, e
ciudas las otras cosas e cada una dellas que convenga e tiene estre
sim do se fazer, hasta tanto que vos el dicho Arçobispo, Dean, e
Cabildo, e dinidad e beneficiados de la dicha Santa Yglesia seg-
dos contentos e pagados de la dicha media fanegada pan y del
pan que se ha cogido e cogere en el dicho reyno de Granada, se
gund e de la forma e manera que de fuso esta declarado e especi-
ficado en la dicha nuestra carta, sullo encorporada, e en esta dicha
nuestra carta de preuilegio se contiene. E mandamos a los Infan-
tes, Daques, Marqueses, Condes, Perellos, Ricos omes, Maestres
de las Ordens, Priores, Comendadores e Subcomendadores,
Alcaydes de los Castillos e casas fuertes, e llanas, e a los del nu-
ejo Cõsejo, Oydbres de la nuestra Audiencia, e Alcaldes, Al-
guaziles, notarios, e otros oficiales qualequier de la dicha na-
stra casa e Gorte e Chancilleria, e a todos los Concejos, Cortes-
gidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaziles, e otras justicias quale-
quier, assi del dicho reyno de Granada, como de todas las otras
ciudades, e villas, e lugates de los nuestros Reynos e señorios,
assi a los que agota son, como a los que seran de aqui adelante
para siempre jamas, e a otras qualequier personas nuestros va-
salllos, subdiros, e naturales de qualquier ley, estado, o condicïo,
preminencia, o dinidad que sean, o ser puedan, a quié toca e atañe
lo contenido en esta nuestra carta de preuilegio q la guarden
e cumplan en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e
contra el tenore e forma della non vayan nin passen, nin consien-
tan yr nin passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los
unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna ma-
nera so pena de la nuestra merced, e de dos mil maravedis para



la nuestra chmata a cada uno, por quien fincar de lo asfi fazer
se cumplira. E demas mandamos al ome que les esta dicha nuestra
carta de preuilegio, q el dicho fu traslado signado como dicho es
existente quales emplazare que parezcan ante nos en la nuestra
corte do quier quinientos scamos, del dia que los emplazare hasta
quinhze dias priuertos siguientes, so la dicha pena. So la qual ma-
dumbre a qualquier escruano publico que para esto fuere llamado
que decores al que la mostrare testimonio signado co su sig-
no, porque nos separamos en como se cumple nuestro mandado. E
desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuile-
gio escrita en pargamino de cuero, e sellada con nuestro sello de
plomo, pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nues-
tros contadores, e otros oficiales de la nuestra casa. Dada en la
villa de Alcala de Henares a veinte e tres dias del mes de Dezic-
bre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e
quattrocientos e noveta e siete años. Guevara mayordomo. Fer-
nán Gomez. Juan Lopez Chancillor e notario. Yo Peri Áñez no
tario del reyno de Granada lo fize escreuir por mādado del Rey
e de la Reyna nuestros señores. Peri Áñez. Juan Hurtado Chanci-
llor. Licentiatuq del Cañaueral.

Yo que soy mayordomo de la corona de q
debo responer q nuesta q legacion e gran orgue-
llo q fu de due oblyas de q qy alegria
q poseyta este H^uo Daciendo bendicion
granada a vey registrante y q qnuebar
siene q fabrique q qunca de q qqyo. Dmgo
B. M. M. Deverde


Martín de Verde
q qunca de q qqyo. Dmgo
B. M. M. Deverde
